



REFERENCIA: 08758-41-89-001-2020-000222-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

DEMANDADO: DENYS DEL CARMEN NEGRETE ARGEL

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA** Contra los señores **DENYS DEL CARMEN NEGRETE ARGEL** por decidir de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 10 de .2020

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD-

Soledad, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Del examen realizado a la demanda aportado para su ejecución, emana a cargo de Revisado todo el libelo de la petición ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso y como el decreto 806 del 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la demanda y de sus anexos en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* Como lo dice el artículo 6 del mismo decreto *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

Concordante con el artículo 82 Requisitos de la demanda *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*

(.....)

11. *Los demás que exija la ley*

De lo anterior se hace de necesario establecer que el decreto 806 del 2020 se encuentra vigente contempla en su artículo quinto lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectó: Gloria Guarnizo Mola.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En ese contexto, se evidencia que le imponen al apoderado una carga adicional respecto del poder y es la inclusión del correo electrónico de este la cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional del abogado, se evidencia que dentro del escrito no está la dirección del correo electrónico del poderdante situación que no corresponde a la exigencia de la norma generando una causal de la inadmisión y la obligación del reforma el poder so pena de ser rechazada la demanda por no ajustarse a la formalidades exigidas

Por lo anterior, se permite establecer, al rompe, el incumplimiento de los parámetros que prescribe la ley y por consiguiente debe ser subsanado por quien funge como extremo activo del proceso. Como la presente demanda no reúne los requisitos legales para ser ADMITIDA, es decir no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y ss. del código General del Proceso, se le concederá al actor el término de cinco (5) días, para subsanar so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma so pena de rechazo.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado y de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 11-08-2020 se
Notifico por Estado No. 54 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA